

146

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 06 JUL 2020

EJECUTIVO No. 1100131100042018 0752

SE RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 21 de febrero de 2020 (fl. 120-124), por improcedente a voces del inciso cuarto del artículo 318 del C. G. del P. y, porque acorde con la norma en cita los recursos se proponen con el objeto de "reformular o revocar" una providencia y no para aclarar o adicionar las decisiones (Art. 285-287).

NOTIFÍQUESE, (4)

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO No. <u>47</u> , HOY <u>07 JUL 2020</u>	
AURA NELLY BERMEO SANTANILLA SECRETARIA	

147

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 06 JUL 2020

EJECUTIVO No. 1100131100042018 0752

Se decide por el Despacho el recurso de reposición contra los incisos primero y quinto del proveído fechado 21 de febrero de 2020 (fl.125), interpuesto por la parte pasiva, a fin de que se aclare y adicione.

En breve síntesis y en lo que atañe exclusivamente al auto obrante a folio 125, el impugnante señala que, la liquidación elaborada y presentada mediante el recurso de reposición, tuvo como finalidad demostrar que el ejecutado si ha cumplido con la obligación alimentaria en especie, y que el Juzgado aceptó como pago, lo cual es un contrasentido en la inclusión en el mandamiento, de ahí que se pidió su exclusión. Que lo consignado por el demandado demuestra su buena fe, para que se le levante la medida de impedimento de salida del país.

Dentro del traslado la parte contraria se pronuncio, indicando que la forma y procesos adelantados por el Juzgado, son únicamente las establecidas en las normas y lineamientos aplicables al caso, por lo que en verdad si no hay sentencia, obviamente no es de recibo la liquidación.

CONSIDERACIONES:

De entrada el Juzgado advierte que no le asiste razón al impugnante, pues en este tipo de asuntos, como en todos los procesos jurídicos, existen distintas etapas y oportunidades para que las partes ejerzan sus derechos de defensa y réplica, y en el presente caso, la liquidación del crédito, corresponde a una última fase que se ejecuta con posterioridad a la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, tal y como lo prevé la norma.

"Art. 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado,

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación..."

Así las cosas no es una decisión caprichosa del Juzgado, advertir a las partes que sus solicitudes deben efectuarse en las etapas y oportunidades procesalmente pertinentes, tal y como lo advirtió el auto fustigado, y por otro lado, la impugnación del auto por vía de "aclaración o adición" (art. 285 y 287), tampoco es viable, toda vez que el objeto del recurso es para "revocar o modificar" una providencia (Art. 318).

Ya en cuanto hace alusión al inciso quinto de la providencia en cuestión, no existe argumento en la inconformidad por lo que sobre este aspecto, el Juzgado no efectuara análisis alguno.

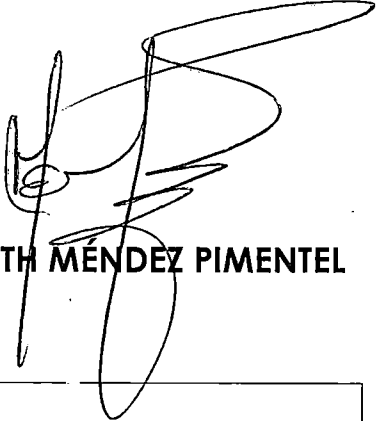
En consecuencia, el Despacho no repondrá la providencia atacada y por ello,

RESUELVE:

NO REVOCAR la providencia del 21 de febrero de 2020 (fl. 125), por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE, (4)

La Juez,


MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>47</u>, HOY <u>07 JUL. 2020</u> AURA NELLY BERMEO SANTANILLA SECRETARIA
--

148

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 06 JUL 2020

EJECUTIVO No. 1100131100042018 0752

Se reconoce personería a la abogada ADRIANA HIGUERA GONZÁLEZ, para actúe dentro del presente asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce personería al abogado JESUS GUILLERMO BOHORQUEZ PLAZAS, para actúe dentro del presente asunto en representación del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

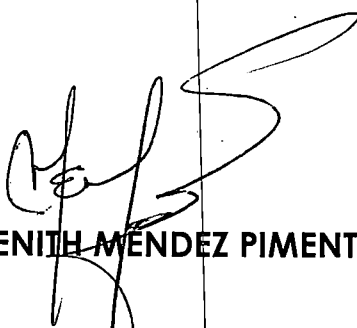
Conforme con lo anterior, téngase por revocado el poder conferido al abogado VICTOR FELIX VARGAS VALDERRAMA.

Téngase por descorrido el traslado concedido a la parte ejecutada.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, contra la reforma de la demanda, se corre traslado a la parte contraria, por el término legal de diez (10) días, al tenor del artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE, (4)

La Juez,


MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO No. <u>47</u>	HOY <u>07 JUL 2020</u>
AURA NELLY BERMEJO SANTANIËLLA SECRETARIA	

28

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 06 JUL 2020

EJECUTIVO No. 1100131100042018 0752

No se tiene en cuenta la caución prestada, como quiera que no incluye el valor total ordenado en auto del 21 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE, (4)

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO No. 47	HOY 07 JUL. 2020
AURA NELLY BERMEO SANTANILLA SECRETARIA	